



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra				
Fecha/hora gestión	04/03/2026 13:26		Fecha/hora resolución	04/03/2026 14:12	
* Procesos asociados	Recursos		Número documento	8072026000000411	
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad				
Número de procedimiento	2025LY-000009-0007300001		Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PUBLICA	
Descripción del procedimiento	Adquisición de Licencias Umbrella				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000246 ☒ Línea 1	23/02/2026 21:31	OSCAR PANIAGUA QUESADA	MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, la empresa Millicom Cable Costa Rica Sociedad Anónima, mediante documento No. 8122026000000246 presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación contra el acto de adjudicación de la Licitación Mayor 2025LY-000009-0007300001, para la adquisición de licencias umbrella, promovida por el Ministerio de Educación Pública (MEP).

II.- Que mediante auto No. 8052026000000274 del veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, quién era el órgano competente para su dictado, así como si se han interpuesto recursos de revocatoria en su contra. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000246 - MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, dicha norma indica que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.

Lo anterior es complementado con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), que en el numeral 245 establece que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o en el supuesto que no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación.

Disposición que es conteste con lo estipulado en el artículo 266 del mismo reglamento referido, el cual prescribe que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta en los casos en que se interponga por una persona carente de interés legítimo, en el entendido que ese interés debe ser actual, propio y directo, o cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.

Al respecto, este órgano contralor ha señalado en diferentes precedentes que para demostrar la legitimación y el derecho a la adjudicación, los recurrentes deben probar durante el proceso de impugnación que su oferta es elegible y la mejor calificada, según el mecanismo de evaluación del concurso, de manera que se acredite que el motivo de su exclusión es improcedente o no existe (ver resoluciones R-DCP-SICOP-00068-2025 del 20 de enero de 2025 y R-DCP-SICOP-01477-2025 del 07 de agosto del 2025). De modo que si no se logran acreditar las dos circunstancias señaladas en ese orden (elegibilidad y mejor calificación), la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta al incurrir en falta de legitimación.

Lo cual también se encuentra íntimamente vinculado con el deber de fundamentación al que todo recurrente se encuentra obligado, toda vez que para demostrar una indebida exclusión o bien, un mejor derecho respecto a la adjudicación, es necesario igualmente que el apelante plantee argumentos sólidos y bien desarrollados, y cuando corresponda desde luego, aportar los elementos probatorios necesarios.

Así las cosas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso, de conformidad con los numerales 97 de la LGCP y 263 del RLGCP.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1)- Sobre la exclusión de la apelante por incumplir el requisito de admisibilidad de contar con 4 ingenieros nivel profesional. Criterio de la División. La Administración promovente comunicó la adjudicación del presente proceso licitatorio a favor de la empresa Datasys Group Sociedad Anónima en fecha 11 de febrero de 2026 a las 12:53 horas (ver en expediente [4. Información del acto final]/Acto Final/ Información de Publicación) y descartó la oferta de la apelante con base en el resultado del análisis técnico de las ofertas, expuesto mediante el **oficio DVM-A-DIG-SEG-036-2026**, del 02 de febrero de 2026, suscrito por Juan Carlos Rodríguez Valerio y Danelia Ramírez Vargas, oficial de ciberseguridad de la Dirección Informática de Gestión y jefa del programa presupuestario 555 respectivamente, en el que se determinó lo siguiente: **"Ingenieros nivel profesional (4 ingenieros)/ NO CUMPLE/ Solamente cuenta tres ingenieros de los cuatro que se solicitan -Alejandro Cascante (Ing. Industrial) No es afín a redes y telemática. -Diego Gomez - No es ingeniero, la constancia aportada por la empresa indica: "...se informa que el estudiante GOMEZ CARAZO DIEGO, concluyo con el plan de estudio correspondiente en la carrera de Bachillerato en Ingeniería Informática, quedándole pendiente el Trabajo Comunal Universitario y el requisito de Graduación (Tesina o Pruebas de Grado)."** (el resaltado es propio). Ver en expediente, apartado [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/ MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA/ [Información de la oferta]/ Resultado No cumple/ [Archivo adjunto]/ Criterio Tecnico 2025LY-000009-0007300001 - 03022026 2.pdf (1.3 MB).

En contra de lo anterior, la recurrente interpone recurso de apelación y alega entre otros motivos que mediante subsanación aportó certificación de la universidad que en lo relevante indica: **"Así mismo, se informa que el estudiante GOMEZ CARAZO DIEGO, concluyo (sic) con el plan de estudio correspondiente en la carrera de Bachillerato en Ingeniería Informática, quedándole pendiente el Trabajo Comunal Universitario y el requisito de Graduación (Tesina o Pruebas de Grado). Nuestra modalidad de estudio le permite al estudiante continuar con el plan de Licenciatura una vez que hayan finalizado con el plan de estudios de Bachillerato y realizar el requisito de graduación a nivel de Licenciatura."**

Agrega la recurrente que con base en dicha constancia académica emitida por la Universidad Hispanoamericana el 27 de enero de 2026, el señor Diego Gómez Carazo posee la condición de profesional en ingeniería informática, lo que fundamenta su idoneidad técnica y grado de avance académico, en virtud de la conclusión sustancial del plan de estudios. Por lo que considera que desde una perspectiva jurídica administrativa, esto implica que el sujeto ha agotado la carga académica necesaria para adquirir las competencias técnicas propias de dicha disciplina, y que si bien no tiene el título formal como tal, no existe relevancia alegada ni demostrada en el estudio técnico, sobre la importancia de ese hecho frente al objeto contractual. Señala además que el informe técnico es incongruente por cuanto en la página 67 indica que sí cumple pero luego no se le toma en cuenta para acreditar los 4 ingenieros requeridos en el pliego, lo cual se contrapone al principio de conservación de las ofertas y el párrafo octavo del artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Sobre la misma exigencia cartularia, reclama la apelante que la Administración excluyó a Diego Gómez pero omitió al ingeniero Diego Arias (su documentación está en SICOP desde la apertura), a pesar de que desde el subsane se aclaró que Arias cumplía, se aportó toda la documentación pertinente a nivel notarial y ha sido aceptada por el departamento legal del MEP, lo que contrasta con la adjudicataria Datasys, a quien se le permitió que duplicara roles simultáneos, pues el pliego no lo prohíbe, lo que estima como una forma desigual de trato. Por lo que concluye la recurrente que lo expuesto significa que cumplió con el punto cuestionado.

Ahora bien, en razón de lo aducido, como primer elemento, es menester señalar que el pliego de condiciones consolidado estableció como requisito de admisibilidad que el oferente contara con cierto personal, en lo relevante se indicó: **"3. Ingenieros nivel profesional (4 ingenieros) El oferente debe contar como mínimo con cuatro (4) Ingenieros profesionales certificados en la implementación de la marca ofertada, la cual deberá contar con el título de Bachiller o licenciatura en Ingeniería en Informática, Telemática o Electrónica o afín (entiéndase "afín" como carrera universitaria de Ingeniería relacionada con Redes y Telemática) y deberá contar con una certificación de la marca a ofertar de nivel**

profesional para ingenieros de redes que valide habilidades avanzadas para planificar, implementar, solucionar problemas y mantener redes empresariales complejas. **Para corroborar esta condición, el oferente deberá aportar en su oferta lo siguiente:** [info]Nombre del ingeniero propuesto y hoja de vida. [info]**Copia del título Universitario de bachiller o licenciatura, indicando alguna de las especialidades solicitadas en el punto**" (el resaltado es propio). Ver en expediente en apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000009-0007300001 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones /] Pliego de condiciones Licencias Ciberseguridad Educativas 15122025.pdf (0.57 MB).

Sobre el particular, la apelante en su plica indicó lo siguiente: "3. **Ingenieros nivel profesional (4 ingenieros)...** Para cumplir este Rol, se presentan a los Señores: **Diego Gómez, Johan Hernandez, Alex Rodriguez, Alejandro Cascante, Juan Pablo Ortega Ledezma**, adjuntamos sus atestados, quienes cumplen totalmente con lo solicitado" (el resaltado es propio). Ver en apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 1/ Resultado de la apertura/ Posición de ofertas 1/ MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/ Oferta TIGO MEP Pliego de condiciones Licencias Ciberseguridad Educativas 15122025.pdf.

Una vez realizado el análisis preliminar de las ofertas, la licitante, mediante **solicitud de información número 1103185 (0212026000300008)** de las 11:19 horas del 19 de enero de 2026, petitionó a la empresa Millicom Cable Costa Rica Sociedad Anónima lo siguiente: "SUBSANAR Se solicitó Nombre del ingeniero propuesto y hoja de vida Certificación de la marca a ofertar que se encuentre vigente Alex Rodriguez (Ing. electrónico) Diego Gomez (Ing. informático) Johan Hernández (Ing. informático) Juan Pablo Ortega (Ing. electrónico) **Alejandro Cascante (Ing. Industrial) No es afín (sic) a redes y telemática, de tener otro título afín debe aportarlo.** Considerando que la oferta propone productos de la marca Cloudflare, solicitamos se aporten copia de los siguientes certificados vigentes para los siguientes recursos aportados en la oferta: Certificación a nivel profesional Cloudflare para ingenieros de redes que, valida sus habilidades avanzadas para planificar, implementar, solucionar problemas de seguridad para implementar, mantener redes empresariales complejas, seguridad para implementar, gestionar y solucionar problemas de soluciones de seguridad complejas, abarcando firewalls, VPNs, seguridad de correo electrónico y acceso seguro, especializándose en la protección de redes en producción, a saber, Cloudflare Accredited Configuration Engineer (ACE) que corresponden a los perfiles referenciados como Ingenieros a nivel profesional particularmente Diego Gómez, Johan Hernandez, Alex Rodriguez y Juan Pablo Ortega Ledezma. **Para Diego Gómez debe aportarse el título de bachillerato universitario que permita comprobar su nivel profesional'** (el resaltado es propio). A lo que la apelante respondió a través del documento número 7042026000000006 de las 21:30 horas del 27 de enero de 2026, señalando que para el caso de Diego Gomez se adjuntaba constancia del bachillerato por la Universidad Hispanoamericana (Constancia digital GOMEZ CARAZO DIEGO.pdf [396150 MB]), para su ingeniería en sistemas, dado que se le dará el título al concluir su licenciatura, que lleva en forma corrida, por lo que sí se puede validar cumplimiento a nivel de bachillerato, siendo eso legalmente viable según el artículo 9 del Convenio de Nomenclatura (CONARE), el cual establece que el nivel de grado incluye tanto el bachillerato como la licenciatura conjunta, lo que desde su óptica permite que las universidades diseñen planes de estudio donde el estudiante avanza directamente hacia la licenciatura, sin necesidad de realizar dos eventos de graduación, aunque los requisitos académicos del nivel previo son cumplidos antes de iniciar el nivel académico superior.

Asimismo, menciona la recurrente en dicha respuesta a la solicitud de información referida, que de acuerdo con el numeral 13 de la Ley del CONESUP, para las universidades privadas se faculta al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP) para aprobar planes de estudio que utilicen esta modalidad, siempre que cumplan con la carga crediticia mínima para el grado previo, de forma que el profesional Diego Gómez ha completado el 100% de los requisitos académicos correspondientes al grado de bachillerato, y su progresión hacia la licenciatura bajo dicho convenio, no invalida su competencia técnica profesional, la cual se encuentra plenamente respaldada por la certificación de experto Cloudflare ASA adjunta, que es de un nivel superior a la formación de grado básica. Además, indicó la recurrente sobre los ingenieros nivel profesional (4 ingenieros): Diego Gómez, Johan Hernandez, Alex Rodriguez, Alejandro Cascante, Juan Pablo Ortega Ledezma y Diego Arias. Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1103185 (0212026000300008)/ Resuelto/ Número de respuesta 7042026000000006/ Comentarios de respuesta.

Al respecto, habiendo realizado el recuento de lo acontecido en el procedimiento de marras, se procede a indicar que el requerimiento cartelario señaló con meridiana claridad que los 4 ingenieros nivel profesional debían tener, ya sea el título de bachillerato o licenciatura en ingeniería en informática, telemática, electrónica o afín, como podría ser en ingeniería en redes y telemática, lo cual se iba a verificar con la aportación de la copia del título universitario. El requisito aludido, fue consolidado en el pliego de condiciones una vez cumplida la fase de objeciones.

Ahora bien, la explicación externada por la apelante para intentar que se aceptara la ausencia del título de bachillerato en ingeniería en informática del señor Diego Gómez no es de recibo ni se encuentra respalda jurídicamente como lo pretende quien recurre. Nótese que el artículo 14 de la Ley No. 6693 "Crea Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada CONESUP" establece: "**Artículo 14.-Las universidades privadas estarán facultadas, para expedir títulos académicos, que serán válidos para el ejercicio de la profesión, cuya competencia acrediten. Para efectos de colegiatura, estos títulos deberán ser reconocidos por los respectivos colegios profesionales**" (el resaltado es propio). De lo anterior, se extrae que las universidades privadas constituidas conforme impone la normativa atinente, están habilitadas para emitir títulos (diplomas) de las ofertas académicas que impartan, los cuales implican que la persona que lo recibe, a partir de su obtención, adquiere el nivel profesional que dicha titulación acredita en el área del conocimiento respectiva.

Por lo mencionado, no es posible considerar que el señor Diego Gómez Carazo posea la condición de profesional en ingeniería informática al menos en condición de bachiller, ya que como se señala en la constancia de la Universidad Hispanoamérica, si bien concluyó el plan de estudios de la carrera de bachillerato en ingeniería informática, tiene pendiente el trabajo comunal universitario y el requisito de graduación (tesina o pruebas de grado), de ahí que no cuente con el respectivo título, sea de bachillerato o licenciatura. Por otra parte, si bien dicho centro de enseñanza refiere que su modalidad de estudio le permite al estudiante continuar con el plan de licenciatura una vez que haya finalizado con el plan de estudios de bachillerato y realizar el requisito de graduación a nivel de licenciatura, lo cierto del caso es que eso es para efectos de la currícula universitaria, sin embargo, a nivel externo, lo determinante es que la persona obtenga el título que acredite fehacientemente que cumplió con todos los requisitos para ostentar el grado profesional que indique la titulación, lo cual no se ha podido verificar en la especie para el caso del señor Diego Gómez, lo que implica que no puede ser considerado como uno de los ingenieros que satisfaga el requisito cartelario de contar con 4 ingenieros a nivel profesional.

Cabe acotar además, sobre la referencia que realiza la apelante del numeral 13 de la Ley del CONESUP y al artículo 9 del Convenio para crear una nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal, que dichas normas se refieren a que debe existir cierta uniformidad entre los planes de estudio de las universidades privadas y públicas para efectos de reconocimiento de estudios (convalidación) y de ello también que se estableciera una nomenclatura común por niveles, de modo que el primer nivel es pregrado abarcando diplomado y profesorado, el segundo nivel es el grado e incluye bachillerato y licenciatura, el tercer nivel es el posgrado, que abarca especialidad, maestría y doctorado. En el presente caso, la Administración solicitó en el pliego de condiciones únicamente el grado académico en ingeniería informática o afín, por lo que se podía cumplir con bachillerato o licenciatura.

En vista del recuento de antecedentes, se colige que, conforme al principio de conservación de las ofertas y la posibilidad de subsanación de defectos, derivado de los artículos 50 de la LGCP así como 134 y 135 del RLGCP, la licitante realizó la consolidación de defectos y mediante la solicitud de información número 1103185 (0212026000300008) de las 11:19 horas del 19 de enero de 2026, indicó que para Diego Gómez debía aportarse el título de bachillerato universitario que permitiera comprobar su nivel profesional y para Alejandro Cascante, al ser ingeniero industrial, no es afín a redes y telemática, por lo que en caso de tener otro título afín debía aportarlo. De la anterior solicitud de subsanación, se deduce la trascendencia para el objeto contractual de los incumplimientos señalados por parte de la Administración al requerir personal calificado, de modo que no fue un descarte automático, sino producto de la verificación de requisitos que la licitante se percató de las falencias entre otras apuntadas y previene su saneamiento. Lo cual no fue atendido por la recurrente como correspondía, pues en su respuesta no aportó los títulos solicitados, intentó justificar la situación de Diego Gómez con la constancia universitaria analizada y sobre la situación de Alejandro Cascante, ingeniero no afín, no se refirió. Por lo que bajo este contexto, la exclusión de la recurrente por este motivo se encuentra ajustada a derecho.

Cabe añadir que el numeral 134 del RLGCP estipula que si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, así, incluso a la fecha, los defectos destacados sobre este requisito en el informe técnico DVM-A-DIG-SEG-036-2026, esta División no vislumbra que la apelante los haya solventado. Aunado a lo anterior, no se aprecia incongruencia en el estudio técnico de la oferta de la recurrente, toda vez que en la página 67 se tiene por cumplido el requisito de dos ingenieros nivel experto con las personas Kembly Aird y Rolando Calderón; empero, respecto a Alejandro Cascante se reitera que al ser ingeniero industrial no es de un área afín a redes y telemática, y respecto a Diego Gómez se dice que no es ingeniero, en razón de la constancia de la universidad, de manera que el estudio técnico mantiene el criterio que la apelante solo cuenta con 3 de los 4 ingenieros nivel profesional, según se fijó en el pliego de condiciones.

Finalmente, arguye la empresa Millicom Cable Costa Rica Sociedad Anónima, que la Administración sobre este requerimiento cartelario no solo excluyó a Diego Gómez sino que también omitió considerar al ingeniero Diego Arias, a pesar que desde el subsane se aclaró que el señor Arias cumplía y se aportó toda la documentación pertinente, lo que contrasta con la adjudicataria Datasys, a quien se le permitió que duplicara roles simultáneos, lo que estima como trato desigual. Ante lo aducido es imprescindible referir que la recurrente en su plica ofreció como parte de los ingenieros nivel profesional a: Diego Gómez, Johan Hernandez, Alex Rodriguez, Alejandro Cascante, Juan Pablo Ortega Ledezma; no obstante, es posterior a que se realiza la primera revisión técnica y hasta en la respuesta a la solicitud de subsanación -con conocimiento de los defectos subrayados- que la apelante indica como ingenieros nivel profesional (4 ingenieros): Diego Gómez, Johan Hernandez, Alex Rodriguez, Alejandro Cascante, Juan Pablo Ortega Ledezma y Diego Arias, es decir, en el subsane introduce a un sexto candidato, Diego Arias, no incluido en su oferta inicial para el rol de ingeniero profesional, sin tan siquiera emitir alguna explicación que justificara su inclusión o que no iba a haber alguna afectación con su rol de director de proyecto, que es para el cual fue ofrecido en su oferta. En otras palabras, al ver la recurrente que no podría eventualmente cumplir con los cuatro ingenieros propuestos inicialmente, en el subsane incorpora uno adicional que no fue ofrecido para ese rol inicialmente, pretendiendo que este profesional -en principio cumpliente- sustituya al incumpliente, en este caso, el señor Diego Gómez.

Lo expuesto anteriormente no resulta válido al consistir en una modificación sustancial de la oferta al sustituir un candidato incumpliente por uno cumpliente, lo cual como ha referido esta Contraloría General no es aceptable o legítimo al constituir una ventaja indebida para el oferente en detrimento de los demás participantes. Al respecto, el numeral 50 de la LGCP establece que podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida, lo que es replicado en el artículo 134 del RLGCP que además estipula que *“La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado”*.

Sobre el particular, este órgano contralor en un caso similar donde en la fase de subsanación se cambió un candidato propuesto que no cumplía con las exigencias cartelarias por uno que sí tenía el requisito, -lo cual no fue aceptado-, se señaló en la resolución R-DCA-00915-2021 de las 12:36 horas del 19 de agosto de 2021 lo siguiente: *“En otro orden de ideas, sobre lo atinente al tema del subsane del candidato ofrecido para el puesto controvertido, considera este órgano contralor que, hace bien la Administración al rechazar la permuta de profesionales que intenta realizar la recurrente al sustituir al señor Wagner Cornejo Retana por el señor Alberto Quirós Feoli (ver hechos probados 3 y 5), porque tal como se indica en la Recomendación de adjudicación sobre este particular, la administración determinó: “En el subsane se cambió de profesional, sin embargo, esto es cambiar la oferta inicial ya que se había establecido otro profesional como Planner Estratégico, y se constituye en una ventaja indebida con respecto a los demás participantes, lo cual no es de recibo y no puede ser tomada en cuenta” (ver hecho probado 5). Esto por cuanto dicho señalamiento es coincidente con la posición de este despacho de que no es posible la subsanar realizando la sustitución de personal cuando el candidato propuesto inicialmente (el señor Cornejo Retana) no cumple con los requerimientos solicitados por la Administración, como se da en la situación que nos ocupa y en la cual a todas luces sí se configura una ventaja indebida para la recurrente al estar realizando un cambio sustancial en la oferta inicial y estar vulnerando la integralidad de la misma en detrimento de los otros oferentes. Aunado a lo anterior, respecto de lo manifestado por el adjudicatario en cuanto a las posibilidades de sustitución de personal, debe tomarse en consideración que en la resolución No. R-DCA-0165-2018 de las once horas catorce minutos, del diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, este órgano contralor resolvió: “(...) se debe indicar que la adjudicataria le propone a la Administración la sustitución del profesional ofrecido, indicando que en su lugar ofrecía a la señora Katty Navarro Serrano (Hecho probado 14). Sin embargo, ha sido criterio de este órgano contralor que para aceptar la sustitución de un profesional, debe haber cumplido el profesional inicialmente propuesto con los requisitos exigidos en el cartel, de lo contrario no sería posible realizar la sustitución. Siendo que, si el profesional inicialmente ofrecido no cumplió con los requisitos que el cartel exigió y por esta razón es que se está realizando el cambio del profesional, ha sido criterio de esta Contraloría General que no resulta posible la sustitución, dado que al permitirlo se otorga una ventaja indebida a quien realiza el cambio de frente a los demás participantes. De manera tal, que el Registro Nacional para poder aceptar el cambio del personal inicialmente propuesto debe verificar que éste cumplió con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones y una vez hecho esto determinar si en el caso concreto resultaba procedente la sustitución del personal” (el resaltado es propio). Dicho criterio, pese a haber sido emitido bajo la normativa anterior (cuyo límite a la subsanación era el no otorgamiento de una ventaja indebida, mismo de la actualidad), es aplicable a este procedimiento, en razón de que al igual la apelante pretende que se acepte el cambio de un candidato producto de la subsanación, lo que constituye en una ventaja indebida y no puede aceptarse, al no cumplir uno de los profesionales propuestos inicialmente.*

Bajo esta tesis, en el caso concreto, no resultaba posible que la Administración aceptara el cambio de Diego Gómez por Diego Arias, al no figurar este último dentro de los ingenieros nivel profesional propuesto en la oferta de la apelante, lo que reafirma que su exclusión como elegible no corresponde a una actuación administrativa infundada y, por ende, no es posible para esta División, tener por acreditada su elegibilidad, aún más cuando queda claro que la incorporación del señor Arias al grupo de ingenieros es producto del incumplimiento del señor

Gómez también en ese mismo rol, lo cual como fue indicado, no es posible aceptarlo. Si bien el señor Arias estaba indicado en oferta, lo cierto del caso es que lo era para otro de los roles requeridos, de manera tal que su traslado para otro de los roles en donde se da la deficiencia apuntada, aparte de no resultar permitido por estarse tratando de la sustitución de un incumpliente, tampoco deja claridad sobre la afectación del rol y funciones para el cual fue ofrecido el señor Arias inicialmente. Además, respecto al trato diferenciado que aqueja la recurrente, se aprecia que la adjudicataria Datasys no realizó cambio de personal profesional en el subsane, por lo que no puede concluirse que estén bajo una misma condición y se haya tratado favorablemente a Datasys (ver en expediente oferta en [3. Apertura de ofertas]/ Partida 1/ Posición de ofertas 2/ DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA/ Detalle documentos adjuntos a la oferta, subsane en [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1103181(0212026000300006) Subsane de información DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA y respuesta en documento número 7042026000000005/ Oficio de subsane.pdf [1478829 MB].

Corolario de lo expuesto, se estima que la recurrente no demostró con prueba idónea y pertinente que su plica fuera elegible, en acatamiento a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP, así como 246, 261 y 262 del RLGP, que señalan que cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, se deben rebatir razonablemente aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúe, de forma que sean prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración, y dichos criterios puedan ser valorados conforme a las reglas de la ciencia y técnica por parte de este órgano contralor, por lo que no acredita la apelante ostentar un interés legítimo, actual, propio y directo, en este sentido su recurso no puede prosperar y debe rechazarse de plano.

Respecto a lo anterior, esta Contraloría General ha señalado en la resolución R-DCP-SICOP-01159-2024 del 06 de agosto de 2024, que la Administración cuenta con el deber ineludible de evaluar las ofertas siguiendo los parámetros debidamente consolidados, lo anterior en aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe, debiendo descartar los insumos o excluir a aquellos oferentes que no logren evidenciar un correcto cumplimiento del pliego, y se resaltó lo siguiente: *“A partir de lo anterior, si bien la apelante plantea su recurso tratando de acreditar su legitimación y atacar de igual forma a los insumos ofertados por la adjudicataria, no logra desvirtuar los incumplimientos referidos por el INS en su evaluación de ofertas, ya que su recurso de apelación omite demostrar a este órgano contralor que el análisis de la Administración resultó erróneo en su valoración técnica; argumentación necesaria para que la recurrente lograra acreditar que su oferta era elegible y por ende, contar con la legitimación suficiente para resultar readjudicataria del presente concurso. Por ello, dado que la carga de la prueba recae sobre la apelante (artículo 88 de la LGCP), era necesario que explicara con base en las regulaciones del pliego de condiciones las razones por las cuales cada uno de los incumplimientos respecto a su oferta no resultan trascendentes para cumplir con el fin propuesto por la Administración, lo cual tampoco fue efectuado”*.

En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** el recurso presentado por la apelante, de conformidad con lo establecido en los incisos b) y e) del numeral 266 del RLGP, al carecer de la legitimación necesaria para continuar con la tramitación de su reclamo, dado que no acreditó que su oferta sea elegible y, en consecuencia, se confirma el acto final recurrido. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos del recurso al carecer de interés en razón de lo resuelto, toda vez que a pesar que al recurrente le fueron imputados otra serie de incumplimientos, al no superar el ya analizado, se confirma la condición de inelegible de su plica, y en consecuencia, su ausencia de legitimación.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/03/2026 13:53	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/03/2026 14:08	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/03/2026 14:12	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00390-2026	Fecha notificación	04/03/2026 14:15